



San Andrés, Isla, Veinticuatro (24) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia	DIVISORIO
Radicado	88-001-40-03-002-2020-00028-00
Demandantes	DIANA VALENTINA MENDOZA CAMARGO, ANA SILVA CAMARGO GONALEZ y TERESA JACANAMIJOY TANDIOY
Demandados	MAGNO MODESTO DILBERT WATSON, MARVIN FORBES JAMES y ROBERTO FARID PARDO ALVAREZ
Auto-Interlocutorio No.	-23

Visto el informe secretarial que da cuenta la secretaria, en el asunto por el que se procede, se requirió bajo los apremios del desistimiento tácito, a la parte actora mediante auto 0625-23 de fecha veintiocho (28) de julio de 2023 para el cumplimiento de la carga procesal de allegar a la demanda la constancia de notificación personal de los demandados, los señores Magno Modesto Dilbert Watson, Marvin Forbes James y Roberto Farid Pardo Álvarez. Para lo anterior, se le concedió el término de TREINTA (30) DÍAS so pena de aplicar el desistimiento tácito de la acción, de conformidad con lo establecido en el art. 317 del CGP. Dicho auto se notificó por estado de fecha 29 de julio de 2022.

En el presente asunto, se tiene que la parte demandante cumplió parcialmente con lo requerido, ya que, revisados los documentos y anexos remitidos por el abogado de la parte actora, se evidencia que el 11 de agosto de 2022 allegó una captura de pantalla de un email remitido desde el correo del apoderado judicial de la parte demandante, al correo rofarid67@hotmail.com. Sin embargo, una vez revisado el mismo se puede concluir que a través de ese correo electrónico no se logra demostrar conforme a las reglas que rigen la materia, que "el iniciador recibió acuse de recibo", por lo que no se puede comprobar la notificación personal. Adicionalmente, dicho email solo fue dirigida a una sola persona, el señor ROBERTO FARID PARDO ALVAREZ, quedando sin constancia de notificación los otros dos demandados Magno Modesto Dilbert Watson y Marvin Forbes James.

Así las cosas, y con fundamento en lo establecido en el inciso 2do numeral 1º del Artículo 317 del C.G.P., el Despacho decretará el desistimiento tácito de la demanda, en el entendido que el extremo activo no cumplió con la carga procesal que le fue impuesta dentro de la oportunidad procesal pertinente y que las actuaciones asignadas a la parte actora son necesarias para continuar con el trámite del litigio, sin que haya lugar a condenar en costas a la parte actora por no haberse causado (Artículo 365 numeral 8 CGP).



En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

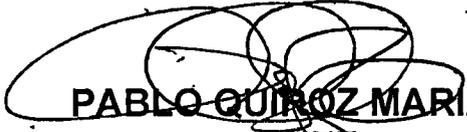
RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, en consecuencia.

SEGUNDO: No condenar en costas a la parte actora, por lo indicado en las consideraciones.

TERCERO: Archívese el expediente, previas desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO QUIROZ MARIANO
JUEZ